

Bogotá,

Doctora.  
Maritza Casallas Delgado  
Director(a) Regional Villavicencio  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Villavicencio-Meta

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **Nº060-2016**.

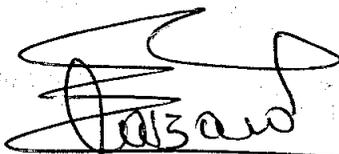
Cordial saludo Dra. Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Resolución Nº 0000426 del 14 de marzo de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 060-2014**”*.

Anexo copia del Auto en mención consistente en cuatro (4) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**

Director Técnico de Inspección y Vigilancia –AUNAP-

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO **0 4 2 6** DE **1 4 MAR 2017**

"Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 060-2016.**"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**2. DE LA ACTUACION:**

Según informe de decomiso preventivo de tallas mínimas en centro de acopio y expendido de pescado, suscrito por la ex Directora de la AUNAP-Regional Villavicencio, Luz Stella Barbosa Sanabria y el Profesional Universitario, Martín Augusto Chacón González; en el cual manifiesta lo siguiente:

*"En operativos realizados el día 8 de Abril del presente año, en la Central Mayorista de Abastos CEMERCA y expendidos de pescado, en coordinación con la Policía Nacional Ambiental Metropolitana de Villavicencio.*

*En desarrollo de la actividad de inspección y vigilancia se encontraron ejemplares que no cumplen con la medida de la talla mínima, los cuales fueron decomisados mediante las actas de decomiso preventivo así:*

(...)



"Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 060 - 2016"

5- Acta de decomiso preventivo No. V009-14 Zona Centro, Barrio San Isidro cra. 37 No. 26-27, señor JESUS EVELIO ALVARADO, se decomisaron 6 ejemplares de Bagre rayado.  
(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Seguidamente se señala lo siguiente:

(...) ... Los decomisos V009-14, V0010-14 fueron donados al Hogar Geriátrico San José, mediante acta de Donación No. V004-14" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

-Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.

2. Multa.

3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.

4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

-Numeral 2 del artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015 emanado del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO; que a la letra reza:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

-Artículo (1°) de la resolución No. 2086 de 1981 emanada del INDERENA, artículo 1°. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

Nombre Vernacular

Nombre Científico

Talla Mínima

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR. 060 - 2016"*

(...)

<i>Ravado, tiare o pintadillo</i>	<i>Pseudoplatystoma sp</i>	<i>65 cm</i>
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillantii	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

**PARÁGRAFO.-** La tala mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos contra el referido señor **Alvarado Pabón**, la cuantía de la infracción cometida, por la violación al artículo (1°) de la resolución 2086 de 1981 emanada del INDERENA y demás normas citadas; al encontrarse en posesión de (6 ejemplares de bagre rayado-*Pseudoplatystoma sp*, *equivalentes a 7 kilos, valor comercial \$70.000.00*); supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del Estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas; ley 13 de 1990,

RESOLUCIÓN NÚMERO **00000426** DE **14 MAR 2017** HOJA 4 DE 4

"Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 060 - 2016**"

artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; artículo (1°) y el artículo (1°) de la resolución 2086 de 1981 emanada del INDERENA.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Radicación-**NUR: 060-2016**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de los (6 ejemplares de bagre rayado-*Pseudoplatystoma sp.*, equivalentes a 7 kilos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **Jesús Evelio Alvarado Pabon**, identificado con **cedula de ciudadanía No.91.508.094** de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C. a los

**14 MAR 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO.**  
Director General.

Proyecto: Nazair Alfonso Fierro Domínguez / Abogado contratista / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP  
V.B. Luis Albano Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica-AUNAP